

IEC/CG/041/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso del Estado Independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 329 mediante el cual modificó, entre otros, el numeral 1 del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VII. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/017/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para los Procesos Electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 741 mediante el cual se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CG/151/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- X. El día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XI. El Día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/037/2021, mediante el cual se propuso la implementación de medidas para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política en razón de género, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XII. El día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CPPP/007/2021, relativo a las modificaciones a los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con en el artículo 27, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, refieren que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En razón de ello, el numeral 5 del citado precepto de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

SEGUNDO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático

del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

TERCERO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

CUARTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

QUINTO. Por su parte, la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SEXTO. Que, con el fin de facilitar a los partidos políticos y coaliciones la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, el Consejo General de este Instituto, a través de su Acuerdo IEC/CG/017/2020, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro que se llevan a cabo con motivo de la etapa de preparación de la elección.

Los lineamientos en referencia fijan las directrices que darán funcionalidad al registro de candidaturas, al reunir en un solo documento aplicable para los procesos electorales subsecuentes que se celebren en la entidad, lo siguiente:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Reglas y prohibiciones para la postulación y registro de candidaturas;
- c) Los requisitos de las solicitudes de registro;
- d) Los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- e) El procedimiento para el registro de las candidaturas;
- f) Plazos y órganos competentes para el registro;
- g) El procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro y documentación;
- h) La resolución de registro de candidaturas y expedición de las constancias;
- i) La sustitución de las candidaturas; y
- j) La protección de los datos personales y resguardo de la documentación.

Así, como ya se ha señalado, los Lineamientos en comento tienen por objeto el simplificar la presentación de los datos y documentación anexa que conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se deberá de incluir en el registro de candidaturas, toda vez que, para cada proceso electoral, según la elección de que se trate, se proporcionará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos correspondientes, los cuales estarán disponibles a través del sistema informático desarrollado por este Instituto, y serán impresos con las medidas de seguridad que impidan su falsificación.

Finalmente, a efecto de garantizar la paridad de género en la postulación e integración de los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, los criterios jurisdiccionales y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Por lo que respecta al registro de las candidaturas independientes, la ciudadanía interesada en postularse deberá observar la normatividad aplicable y los formatos establecidos por el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, salvo el que se ponga a disposición para el caso de la lista de preferencia de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Que, derivado del decreto 741 a que se hace referencia en el apartado de antecedentes, se modificaron diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Específicamente, y por lo que hace al registro de candidaturas, se llevaron a cabo las modificaciones que a continuación se puntualizan:

| Modificaciones al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, derivadas de la emisión del Decreto 741. | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (Previo a 01/10/2020) | Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (Posterior a 01/10/2020) |
| <p>Artículo 19, numeral 6:</p> <p>Los regidores de representación proporcional, y en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos regidores.</p> <p>La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución, salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.</p> | <p>Artículo 19, numeral 6:</p> <p>Las regidurías de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, <u>se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.</u></p> <p>La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor.</p> |

De lo anteriormente señalado, se advierte que la modificación del numeral 6 del artículo 19 corresponde a la asignación de las regidurías, y en su caso la sindicatura de primera minoría, bajo el principio de Representación Proporcional, misma en la que, antes de la emisión del Decreto 741, se llevaba a cabo de entre las candidaturas propietarias postuladas por los partidos o coaliciones, en el orden de registro de las planillas ante el

Instituto. Posterior al Decreto en comento, la asignación de sindicatura de primera minoría, y regidurías bajo el principio de Representación Proporcional, se lleva a cabo de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulan los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.

Es así que, a fin de realizar dicha modificación en el procedimiento de registro de candidaturas tanto en el presente Proceso Electoral, como en los subsecuentes, es necesario posibilitar, como ya se ha descrito, que la asignación de los cargos de elección popular bajo el principio de representación popular, en la integración de los ayuntamientos de la entidad, se realice conforme a la lista y el orden que cada partido político presente, misma que deberá estar integrada por las mismas candidaturas propietarias de Mayoría Relativa.

Para tal efecto, en primer término, es necesario modificar el texto de los Lineamientos en la materia, específicamente, en lo relativo a la presentación de la solicitud de registro para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Luego entonces, la propuesta de modificación atiende a lo que se señala en el recuadro siguiente:

| Propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lineamientos para el registro de candidaturas 2020. | Lineamientos para el registro de candidaturas 2021. |
| <p>Artículo 37. En el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.</p> <p>Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada partido político que la integra, a través del formato proporcionado por el Instituto</p> | <p>Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de <u>representación proporcional</u>, y en su caso, <u>la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista.</u></p> <p><u>1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente,</u></p> |

Propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentará, ante el Comité Municipal correspondiente, la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional mediante una lista única de preferencia, la cual se formará con las y los integrantes de la planilla de mayoría postuladas por cada partido político integrante de la coalición, siguiendo el mismo orden en que las candidaturas fueron registradas, complementándolas, en su caso, con los militantes y simpatizantes que determine cada partido político.

El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

En el caso de que la lista única se complemente con militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, de sindicatura de primera minoría, ello mediante su propia lista de preferencia, que a su vez deberá estar conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista, complementándose, según sea el caso, con las personas militantes y simpatizantes que cada partido político determine.

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

2. En el caso de que la lista única se complemente con militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

Propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

En segundo término, y sumado a las modificaciones contenidas en el recuadro anterior, este Consejo General igualmente considera que, a través del Sistema Informático a habilitarse durante el periodo de Registro de Candidaturas, se emitan los formatos que permitan a los partidos políticos registrar sus postulaciones por el principio de Representación Proporcional, de entre sus candidaturas propietarias por el principio de Mayoría Relativa, en el orden de prelación que cada partido político decida, así como el correspondiente a las candidaturas independientes.

OCTAVO. Que, derivado de las modificaciones realizadas al artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General considera pertinente la armonización del procedimiento de registro de las planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes, con el dispositivo jurídico en comento. Para tal efecto, resulta necesaria la actualización de los formatos de registro 3 y 4 de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamientos, así como la inclusión del formato mediante el cual las candidaturas independientes harán el registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría.

NOVENO. Que, el artículo 34 de los Lineamientos objeto del presente, en relación a la presentación de las solicitudes de registro para la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, señala que, cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo de Presidente Municipal.

Por lo que respecta a las coaliciones, el artículo en comento dispone que el formato correspondiente deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula.

Ahora bien, a fin de revestir de eficiencia la operatividad del procedimiento de recepción de solicitudes de registros de candidaturas por parte de los Comités Electorales, este Consejo General estima pertinente adecuar el procedimiento en comento, a fin de que el mismo permita, por una parte, que el personal integrante de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral realice sus labores de manera eficaz y con el mayor grado de precisión posible, y por otro, que los diversos actores políticos tengan la oportunidad de recibir sus acuses de recibido, en un lapso sustancialmente menor al habitual.

Por tanto, en relación con el artículo 34 previamente referido, este Consejo General determina lo siguiente:

| Propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lineamientos para el registro de candidaturas 2020. | Lineamientos para el registro de candidaturas 2021. |
| <p>Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo de Presidente Municipal.</p> | <p>Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.</p> |

| Propuesta de modificación a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza. | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lineamientos para el registro de candidaturas 2020. | Lineamientos para el registro de candidaturas 2021. |
| <p>Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula.</p> | <p><u>Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo.</u></p> <p><u>Una vez que el personal integrante del Comité Municipal Electoral haya dado cuenta del total de la documentación que integre la solicitud de registro, elaborará el acuse de recibo correspondiente, mismo que entregará a la representación acreditada en un momento posterior.</u></p> <p>Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado.</p> |

Luego entonces, con la adecuación descrita en el recuadro anterior, se consigue agilizar el procedimiento de recepción de solicitudes de registro por parte del personal integrante de los Comités Municipales Electorales, ello al establecer una mecánica que requiere, por una parte, únicamente la presencia de la persona que, acreditada debidamente, represente al partido político o coalición, a fin de que haga entrega de la documentación correspondiente, y por otra parte, al facilitar la entrega de los acuses de recibo en un momento posterior, permite que se dé cuenta, de forma precisa, de la documentación que se recibe, abonando así al grado de certeza con el que los diversos actores políticos cuenten al conocer de manera pormenorizada qué documentación les

fue recibida por parte de los Comités Municipales Electorales en su proceso de registro de candidaturas.

Por tanto, en el ánimo de materializar lo descrito a supra líneas, este Consejo General determina que, una vez iniciado el periodo de registro de candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el Instituto Electoral ponga a disposición de quienes cumplan con los requisitos necesarios para el registro de su candidatura, tanto por la vía de sistema de partidos políticos, como de manera independiente, los formatos necesarios para registrar su planilla por el principio de mayoría relativa, así como los necesarios para el registro de sus regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, su sindicatura de primera minoría.

Asimismo, no se omite señalar que, las actualizaciones en comento atienden, tanto a la modificación del Código, como también, a que el registro de candidaturas de partidos políticos, así como el registro de candidaturas independientes, coinciden en temporalidad, obedecen a un mismo objeto, y permiten el ejercicio del mismo derecho, y por tanto, uniformar el procedimiento de registro de ambas vertientes de participación política, a través de este instrumento, le permite a este Instituto garantizar el correcto desempeño de sus funciones, así como la salvaguarda de los derechos de las y los participantes en la actual contienda electoral.

Finalmente, este Consejo General considera que, a través de las propuestas contenidas en el presente, se materializa la actualización de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al armonizarlos con la reciente reforma del artículo 19, numeral 6 del Código Electoral para la entidad, derivada de la emisión del Decreto 741, emitido por el Congreso del Estado.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 5, 36 y 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso a), b) e) y f) de la Ley General de Partidos Político; 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, 11, 12, numeral 1, 13, 14, numerales 2 y 3, 19, 20, 167, numeral 1, 180, numeral 4, 5 y 6, 181, numeral 1, 2 y 3, 310, 311, 327, 328, 333 y 344, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

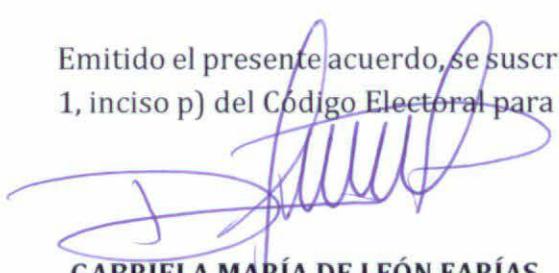
PRIMERO. Se aprueben las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a los términos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la actualización de los formatos correspondientes al registro de planillas por el principio de mayoría relativa, y regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, de sindicaturas de primera minoría, correspondientes a las candidaturas independientes, de conformidad con los términos señalados en los considerandos del presente Acuerdo.

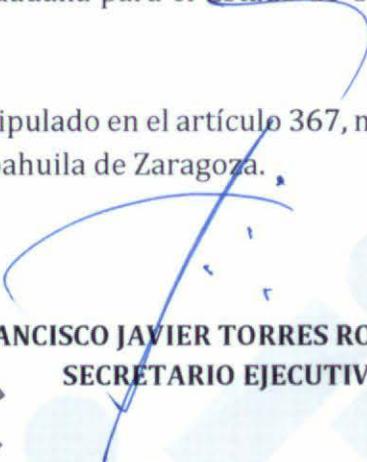
TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular para los procesos electorales locales que se lleven a cabo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato(a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que obtuvo la constancia respectiva.
- II. **Candidato(a) Independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte del órgano respectivo.
- III. **Coalición:** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito postular las mismas candidaturas a puestos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- IV. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

- X. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XI. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a).
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración de los órganos electos que, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.
- XV. **Lineamientos de Reección:** Lineamientos que regulan a las y los funcionarios públicos que permanezcan en su encargo y busquen ser reelectos para el proceso electoral local que corresponda y, en su caso, apruebe el Consejo General de este Instituto según la elección de que se trate.
- XVI. **Órganos del Instituto:** El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.
- XVII. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Coahuila, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.

- XVIII. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XIX. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXI. **Requisitos de Elegibilidad:** Requisitos que se establecen como necesarios en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que la ciudadanía que desee participar en la elección que se trate, obtengan el registro de la candidatura ante los órganos del Instituto que corresponda.
- XXII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
- XXIII. **Sistema informático:** Uso y desarrollo de tecnologías implementadas por el Instituto Electoral de Coahuila para facilitar el registro de las candidaturas en los procesos electorales locales correspondientes.
- XXIV. **SNR:** "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer información de los aspirantes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Instituto a través de la página electrónica y/o el sistema informático, pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos y coaliciones los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

Los formatos serán impresos con las medidas de seguridad que impidan su falsificación y serán proporcionados a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del este Instituto según la elección de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS Y PROHIBICIONES PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar las reglas y prohibiciones establecidas para la postulación y registro de candidaturas contenidas en los artículos 11, numeral 1, 14, inciso d), 16, 71, numeral 2, 3, 4, 5, 13, 14 y 179, numeral 1 del Código Electoral.

Artículo 6. A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y, en su caso, los Lineamientos de Paridad que apruebe el Consejo General del Instituto según la elección de que se trate.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputado o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución General, Constitución Local, el Código Electoral, así como los Lineamientos de

Reelección que en su caso apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. La solicitud de registro de candidaturas según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el sistema informático a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto, y señalar los datos establecidos en el artículo 181, numeral 1 del Código Electoral, acompañándose de la documentación a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Artículo 9. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso d), del Código Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva, la expedición de copias certificadas de la constancia de registro de la plataforma electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, una vez que sean aprobadas por el Consejo General de este Instituto, se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas, con excepción de las candidaturas independientes que deberán presentarlas al momento de solicitar su registro.

Artículo 10. Por lo que respecta a los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso f), del Código Electoral, relativos a la declaración patrimonial, de no conflicto de intereses y declaración fiscal, podrán ser presentados conforme a los formatos proporcionados por el Instituto a través del sistema informático según la elección de que se trate.

Artículo 11. Para efectos del artículo 181, numeral 2, inciso e), del Código Electoral, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva girará oficio a las autoridades administrativas y municipales que corresponda, para que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura, se le brinde las mayores facilidades para el trámite de la constancia de residencia.

Artículo 12. Durante la etapa de la recepción de solicitudes, quienes se postulen al cargo de Gobernador(a), Diputado(a) o Presidente(a) Municipal, y soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, indicando en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral, solo será procedente cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.¹

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En caso de que la solicitud de inclusión del sobrenombre se presente fuera de la etapa correspondiente, la petición será rechazada.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE GOBERNADOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 13. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 76 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

¹ Jurisprudencia 10/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. El periodo para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 15. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 16. El órgano competente para el registro de candidaturas a Gobernador, en el año de la elección de que se trate, será el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 17. Cada partido político presentará la solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador(a) a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, debidamente suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 18. A la solicitud de registro de candidaturas a la Gubernatura presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 19. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para el cargo de una Diputación al Congreso del Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 36 de la Constitución Local y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 20. El periodo para el registro de candidaturas a una Diputación empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 21. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 22. El órgano competente para el registro de las candidaturas, en el año de la elección de que se trate, será:

- I. Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los Comités Distritales correspondientes.
- II. Los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

Artículo 23. El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24. Cada partido político presentará ante el Comité Distrital que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto y por quien se postula al cargo.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato de acuerdo al convenio de coalición registrado, así como por quien se postula al cargo.

Artículo 25. Las candidaturas por este principio deberán ser registradas en cada distrito electoral, mediante una sola fórmula integrada por un propietario y suplente, que se sujetarán a las reglas de paridad contenidas en la legislación aplicable y, en su caso, a los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto con motivo de la elección de que se trate.

Artículo 26. A la solicitud de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos establecidos en el artículo 181, numeral 2 del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 27. Cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas por mayoría relativa para estar en posibilidad de registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Artículo 28. La solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el Instituto a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

La solicitud de registro de la lista única de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 29. En el supuesto de que, el listado único de fórmulas de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de mayoría relativa se deberá de acompañar de la documentación que señala el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 30. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 43 del Código Municipal y el artículo 10 del Código Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 31. El periodo para el registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, empezará diez días antes del inicio de la campaña correspondiente y durará cinco días.

Artículo 32. El Consejo General del Instituto podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en el presente capítulo a fin de garantizar que los plazos de registro y la duración de las campañas electorales se ciñan a lo establecido por el Código Electoral.

Artículo 33. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en el año de la elección de que se trate, serán los Comités Municipales correspondientes.

El Consejo General del Instituto, previo acuerdo, podrá registrar de manera supletoria, a los candidatos para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR MAYORÍA RELATIVA

Artículo 34. Cada partido político presentará, ante el Comité Municipal que corresponda, la solicitud de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

Dicha solicitud, deberá ser entregada, previa cita, en las instalaciones del Comité Municipal Electoral que corresponda, únicamente por la persona debidamente acreditada ante el mismo.

Una vez que el personal integrante del Comité Municipal Electoral haya dado cuenta del total de la documentación que integre la solicitud de registro, elaborará el acuse de recibo correspondiente, mismo que entregará a la representación acreditada en un momento posterior.

Tratándose de coaliciones, el formato deberá ser suscrito por quien ostente la representación de la coalición o, en su caso, por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General de este Instituto al que pertenece originalmente la o el candidato a Presidente Municipal, de acuerdo al convenio de coalición registrado.

Artículo 35. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa deberán registrarse mediante planillas, las cuales deberán estar integradas por propietarios y suplentes, de forma alternada en género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidurías que corresponda de acuerdo con el número de electores inscritos en la lista nominal, conforme al artículo 19, numeral 2, inciso a) del Código Electoral.

Artículo 36. A la solicitud de registro de la planilla para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 37. Los partidos políticos, en el caso de la elección de Ayuntamientos, presentarán la solicitud de registro de sus candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, la sindicatura de primera minoría, mediante una lista única de preferencia, conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista.

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

Artículo 38. En el caso de coaliciones, cada uno de los partidos políticos que las integren, de manera individual, deberán presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, de sindicatura de primera minoría, ello mediante su propia lista de preferencia, que a su vez deberá estar conformada por las y los integrantes propietarios de la planilla de Mayoría Relativa, siguiendo para tal efecto, el orden de prelación que cada partido político establezca para su lista, complementándose, según sea el caso, con las personas militantes y simpatizantes que cada partido político determine.

1. Dicha lista deberá ser presentada ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, a través del formato proporcionado por el Instituto mediante el sistema informático, el cual

deberá estar suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto.

2. En el caso de que la lista única se complemente con militantes y simpatizantes, esta se acompañará de los documentos que establece el artículo 181, numeral 2, del Código Electoral.

3. El número de regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán cada Ayuntamiento será de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso c), del Código Electoral.

TÍTULO SEXTO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, REVISIÓN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 39. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas el órgano del Instituto que corresponda según la elección de que se trate, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y

- e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Instituto que corresponda.
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como el representante del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada y razonada, al representante del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN ANEXA

Artículo 40. Los Comités Distritales y Municipales, respectivamente, informarán de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera, lo harán del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas a través del sistema informático implementado por el Instituto.

La Dirección de Prerrogativas coadyuvará en el análisis de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.

Artículo 41. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, serán revisadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 182, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral.

Artículo 42. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente, no cumple en materia de paridad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral o, en su

caso, a lo establecido en los Lineamientos de Paridad emitidos por el Consejo General de este Instituto con motivo del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas por un mismo partido político o coalición, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, procederá conforme a lo establecido en el artículo 178, numeral 1 del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 44. Dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo de registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda, celebrará una sesión cuyo único objeto será aprobar los registros conforme a la elección de que se trate.

Al concluir la sesión de registro, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 5, del Código Electoral.

Artículo 45. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el órgano del Instituto que corresponda en el ámbito de su competencia, deberá expedir las constancias de registro con base en la resolución de procedencia.

Dicha constancia deberá de contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o coalición;
- II. Nombre del candidato(a);
- III. Fecha de la resolución de procedencia del registro de candidaturas;
- IV. Cargo para el que se postula;

- V. Emblema del partido político que lo postula o, en su caso, de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que lo emite, y
- VIII. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría, del órgano del Instituto que corresponda, según la elección de que se trate.

Artículo 46. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de candidatas y candidatos, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan; en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que establece el Código y los presentes Lineamientos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 48. Las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto por el Título Tercero del Código Electoral, así como la normatividad y formatos establecidos en el Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral.

Artículo 50. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano del Instituto que corresponda.

Artículo 51. Solo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidaturas cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustitución de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones a las boletas.

TÍTULO NOVENO

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del Instituto que corresponda según la elección de que se trate.

Artículo 53. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el Instituto Nacional Electoral, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, la o el candidato al cargo de Gobernador, Diputado o Presidente Municipal, presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce.

- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso y debidamente firmado al calce.

Artículo 54. En caso de que los datos de un candidato hayan sido capturados previamente como precandidato, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, indique que el mismo será registrado como candidato, e imprimir el formato de solicitud de registro.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 56. El Instituto garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 57. La Dirección de Prerrogativas será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en el archivo de la Dirección durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las modificaciones a los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.